

Barranquilla, 13 de enero de 2026

Señores

LIBARDO ENRIQUE GARCIA GUERRERO-Director
CAROLINA MORENO PERTUZ-Secretario General
FARID TABORDA JUNCO-Subdirector Financiero
ORLANDO VIDAL CABALLERO-Subdirector de Planeación Territorial
GUSTAVO SANTOS CALLEJAS-Subdirector de Transportes
MARIA DE LOS ANGELES CHAPMAN-Jefe Oficina Control Interno
Miembros Comité de Conciliación AMB
Barranquilla

Asunto: INFORME DE GESTION COMITÉ CONCILIACION VIGENCIA ENERO-DICIEMBRE 2025

De conformidad con lo prescrito en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución Metropolitana 177-19 del 15 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se deroga la Resolución 036-15, se conforma, actualiza la estructura y se adopta la reglamentación del comité de conciliación y defensa judicial del Área Metropolitana de Barranquilla”*, a continuación presento informe de las actividades ejecutadas por el comité de conciliación en el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025:

1.- Solicitud de Conciliación Extrajudicial, convocada para la *“Reparación de perjuicios a la Empresa ANGELCOM S.A.S. ocasionados por el incumplimiento de la obligación de integrar el transporte masivo y colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla”*

La parte convocante pretende la *“1. Declaración de Responsabilidad Patrimonial. Se solicitará que el juez administrativo declare a las entidades convocadas —Nación (Ministerio de Transporte), Departamento Nacional de Planeación (DNP), Alcaldía de Barranquilla, Transmetro S.A.S., y el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB)— responsables patrimonialmente por los daños antijurídicos causados a ANGELCOM S.A.S, los cuales derivan de la omisión y el incumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas.*

2. Condena al Pago de Indemnización por Daños y Perjuicios. Se solicitará que las entidades convocadas sean condenadas al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el convocante, los cuales ascienden a la suma de cuarenta y nueve mil trescientos tres millones seiscientos diecinueve mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$49.303.619.352). Esta suma representa las deudas reconocidas a favor de ANGELCOM S.A. en el proceso de liquidación de Recaudos SIT Barranquilla S.A.S., e incluirá tanto los daños directos como los perjuicios indirectos ocasionados por la falta de integración del Sistema Integrado de Transporte Masivo en Barranquilla.

3. Indexación y Actualización de la Suma Indemnizatoria Se solicitará que el valor de la indemnización sea debidamente indexado desde la fecha en que se produjeron los daños hasta el momento del pago efectivo de la condena.

4. Condena al Pago de Intereses Remuneratorios y Moratorios En adición a la indemnización solicitada, se pedirá que las entidades convocadas sean condenadas al pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre la suma base de la indemnización, desde el momento en que se produjo el daño hasta el efectivo pago.”

El Comité de Conciliación del AMB en Acta No. 002 del 13 de marzo de 2025, evidencia que opera la Caducidad de la Acción dado que, la solicitud de conciliación fue presentada el 14 de enero de 2025, salta a la vista que se presentó por fuera del término consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, configurándose de forma manifiesta la caducidad del medio de control. Además, de acuerdo con lo analizado se vislumbra la Ausencia de falla del servicio, Ausencia de nexo causal, Culpa exclusiva de la víctima, y ausencia de pruebas de los perjuicios reclamados, razón por la cual el Comité de Conciliación decidió NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA.

2.- Solicitud de Conciliación Extrajudicial para la *“Reparación de perjuicios ocasionados a la señora BRENDA LISETH DE LAS SALAS JIMENEZ por la caída del puente de la calle 30 del Municipio de Soledad también conocido como Puente Simón Bolívar, sentido sur-norte, el 31 de mayo de 2024”*.

La convocante solicita que, *“Se declare la responsabilidad administrativa solidaria de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE SOLEDAD, AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO “AAA” por la omisión de del buen estado del terraplén de la calle 30 el pasado 31 de mayo de 2024, el cual lesionó su salud e integridad física.*

Además, como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, MUNICIPIO DE SOLEDAD, AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO “AAA” a reparar los daños causados a la señora BRENDA LISETH DE LAS SALAS JIMÉNEZ, lesionada por daño antijurídico actuando a nombre propio y en calidad de madre y representante legal de sus hijas EMMA MIRANDA DE LAS SALAS y BRIANNA MIRANDA DE LAS SALAS, asimismo en representación judicial del señor MAURICIO RAFAEL MIRANDA MONTERO, en calidad de compañero permanente y representante legal de su hijo SAMUEL MIRANDA MANGA, de igual forma, de la madre de la lesionada, la señora MILINIS MABEL JIMÉNEZ FONSECA, de sus hermanos: RODRIGO DE LAS SALAS JIMÉNEZ, SORANYS DE LAS SALAS JIMÉNEZ, WILLINGTON DE LAS SALAS JIMÉNEZ, CLAUDIA DE LAS SALAS TUTA, LILIANA DE LAS SALAS TUTA y ELSA DE LAS SALAS TUTA de los tíos de la lesionada: GLORIA JIMÉNEZ FONSECA, de sus sobrinos: SILVANA ORTEGA DE LAS SALAS y ORIANA ORTEGA DE LAS SALAS, de su prima SHERIFF DÍAZ JIMÉNEZ y de su mejor amiga, la señora ANGELICA HERRERA JIMÉNEZ.

Según el estudio realizado por el Comité de Conciliación, se considera que, contrario a lo expuesto por la convocante, el daño antijurídico supuestamente padecido no puede ser imputado jurídicamente al Área Metropolitana de Barranquilla, dado que no es la entidad competente para responder lo que evidencia entonces, una Falta de legitimación en la causa por pasiva además de la Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados.

En consecuencia de conformidad con el análisis del caso realizado por el comité de Conciliación en reunión del 5 de mayo de 2025 según Acta 005, decide NO ACCEDER A CONCILIAR LAS PRETENSIONES.

3.-Solicitud de Conciliación Extrajudicial convocada por el señor CRISTOBAL ENRIQUE CALVO DURAN para la *“Reparación de perjuicios ocasionados por la expedición de un acto administrativo ilegal revocado por la administración”*.

Dentro de la Acción el convocante pretende, *Que LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, son administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) e inmateriales (Daños Morales - Daños a la Vida de Relación) sufridos por los demandantes. Que LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, y EL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, reconozca y pague al señor CRISTOBAL ENRIQUE CALVO DURAN, (Afectado); a la señora IDALIDEZ BEATRIZ YUBRAN ARIZA, (Esposa del Afectado); al señor ABRAHAM ENRIQUE CALVO BORRAS, (Hijo del Afectado); al señor JESUS DAVID CALVO BORRAS, (Hijo del Afectado); a la señora NANCY ESTHER DURAN CALVO, (Madre Del Afectado), y a la señora NANCY JULIETH CALVO DURAN (Hermana), todos identificados plenamente en la parte inicial de la solicitud de conciliación, por intermedio de sus apoderados, los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) e inmateriales (Daños Morales - Daños a la Vida de Relación), que se les ocasionaron, conforme a la liquidación o la que se demostrase en el proceso”.*

De acuerdo al análisis del caso planteado en el comité, se determina que el supuesto daño antijurídico cuya reparación se pretende NO es imputable a ninguna de las entidades demandadas, sino a ANA ELENA BARVO SUAREZ, quien utilizó medios fraudulentos que indujeron a error Metrotransito y que culminaron con la expedición de la Resolución 3072 de 2007, es decir el Hecho de un Tercero ocasiona el daño, además se presenta una Falta de legitimación en la causa por pasiva, la Ausencia de Falla en el servicio y se evidencia la Ausencia de prueba de los perjuicios reclamados.

Después de analizar detenidamente los hechos, los fundamentos jurídicos y el acervo probatorio allegado con la solicitud de conciliación por parte del convocante, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Área Metropolitana de Barranquilla, en reunión del 28 de marzo de 2025 como quedo plasmado en el Acta No 004 decide NO ACCEDER A CONCILIAR LAS PRETENSIONES.

4.- Solicitud de conciliación extrajudicial convocada por INVERSORA LOS NAVEGANTES S.A.S. ante *“La posible demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, de actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- DE BOGOTÁ GO CATASTRAL que negaron unas solicitudes de reavalúo de unos predios ubicados en el condominio Marinas Barú en el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS”.*

El convocante pretende que *“el DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE HACIENDA, el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- DE BOGOTÁ GO CATASTRAL dejen sin efecto los actos administrativos que NEGARON las solicitudes de reavalúo catastral de los predios propiedad de Inversora Los Navegantes. Adicionalmente que, posterior a lo anterior, el DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE HACIENDA, el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- DE BOGOTÁ GO CATASTRAL conceda favorablemente la solicitud de reavaluo catastral de los predios relacionados en la solicitud”.*

El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Estado, en reunión efectuada 18 de marzo de 2025 de acuerdo con lo plasmado en el Acta 003 concluyo que, la solicitud de conciliación esta centrada el lograr la nulidad y restablecimiento del derecho de unos actos administrativos que se encuentra debidamente fundamentados, además el caso denota una falta de legitimación en la causa y la demanda es inepta, pues a pesar de tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se formuló ni un solo de cargo de nulidad de los establecidos en

el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se presenta ineptitud sustantiva de la demanda por deficiencias del concepto de violación o ausencia del mismo.

Como corolario de lo expuesto, el Comité de Conciliación del Área Metropolitana de Barranquilla decide NO CONCILIAR las pretensiones del accionante y así quedo planteado en el acta citada.

5.- Solicitud de conciliación extrajudicial para la *“Reparación de perjuicios ocasionados a la parte convocante como consecuencia del fallecimiento de Piter Hans Ruiz Torres en accidente tránsito ocurrido el 06 de abril de 2023 en la calle 45 con carrera 15 sur en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, causado por el mal estado de la vía”*.

El convocante pretende que “LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - DISTRITO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, TRANSMETRO S.A.S CON NIT 80202109-1 reconozcan a favor de los convocantes, la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, causados por la muerte del señor PITER HANS RUIZ TORRES (Q.E.P.D), los factores que incidieron, en la ocurrencia del hecho son los siguientes: Como factor contribuyente (MAL ESTADO DE LA VIA), ya que se estableció que la vía se encontraba en reparación y sin las señales pertinentes. - Que se reconozca por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de morales para cada uno de los convocantes NAYELIS DEL CARMEN CASTRO CALDERON, sus hijos menores MARIA LISNEY RUIZ MARULANDA, HILARI MICHEL RUIZ VERGARA, sus padres OSCAR ENRIQUE RUIZ OLIVERO, MAVIS IVETH TORRES SAUMETT y sus hermanos JULIETH ZULAY VELASQUEZ TORRES, BRIZZ STEPHANNY RUIZ TORRES y YESID RUIZ TORRES, hermanos LUIS ALFREDO DODGE BRITO, ANA MARIA CORONEL MAQUEZ. El equivalente a setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el daño moral que han padecido como consecuencia por la muerte del señor PITER HANS RUIZ TORRES (Q.E.P.D). - Que por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida de relación, para cada uno de los convocantes NAYELIS DEL CARMEN CASTRO CALDERON, sus hijos menores MARIA LISNEY RUIZ MARULANDA, HILARI MICHEL RUIZ VERGARA, sus padres OSCAR ENRIQUE RUIZ OLIVERO, MAVIS IVETH TORRES SAUMETT y sus hermanos JULIETH ZULAY VELASQUEZ TORRES, BRIZZ STEPHANNY RUIZ TORRES y YESID RUIZ TORRES, hermanos LUIS ALFREDO DODGE BRITO, ANA MARIA CORONEL MAQUEZ, la suma equivalente a SETENTA (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como perjuicio autónomo y diferente del perjuicio moral, tras haberseles privado de su derecho de gozar y compartir de la vida en familia con la víctima PITER HANS RUIZ TORRES (Q.E.P.D)”.

De acuerdo con el análisis del caso, el Comité de Conciliación señalo que según las pretensiones elevadas por el actor, se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, pues a la entidad no le corresponde realizar mantenimiento, señalización o reparación de la malla vial del Distrito de Barranquilla, y el accidente de tránsito fue ocasionado por un particular, lo que, en principio, permite concluir que el daño fue causado por un tercero ajeno al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por lo que no se tiene la obligación de responder, además la parte convocante no prueba en debida forma que la causa del accidente sea el mal estado de la vía, Finalmente, se tiene que la parte convocante no acredita en debida forma los perjuicios que solicita le sean reparados,

En consecuencia, la decisión unánime del Comité de Conciliación el 4 de junio de 2025 Según Acta No. 006, fue NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES..

6.- Solicitud de conciliación extrajudicial para la *“Reparación de perjuicios ocasionados a la parte convocante como consecuencia del fallecimiento de Omar José Martínez Solís en accidente ocurrido por el colapso del Puente Simón Bolívar en la Calle 30 con Avenida Circunvalar ocurrido el 31 de mayo de 2024 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico”*.

El convocante pretende que **“PRIMERO.** Con esta solicitud se pretende llegar a un arreglo conciliatorio a cerca de los perjuicios de toda índole, patrimoniales y extrapatrimoniales, tales como daño emergente consolidado así como los perjuicios morales ocasionados a los convocantes JANEYVIS MARIA MARTINEZ CABARCAS, KEVIN ANDRES MARTINEZ CABARCAS y OMAR JOSE MARTINEZ CABARCAS, quienes actúan en calidad de hijos de la víctima, los señores GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ SOLIS, ANA DELIA MARTINEZ SOLIS, JORGE ELIECER MARTINEZ SOLIS, DIVINA ISABEL MARTINEZ SOLIS, SAUL MANUEL MARTINEZ SOLIS, MIGUEL ANGEL MARTINEZ SOLIS, VICTOR MANUEL MARTINEZ LOPEZ, ENILSA CENITH MARTINEZ LOPEZ, ADALBERTO MARTINEZ LOPEZ quienes actúan en calidad de hermanos de la víctima y los menores SALEM SOFIA RIVERO MARTINEZ, SABID ANDRES MARTINEZ ALVAREZ, MARIA FERNANDA MARTINEZ SMITH, MARIA BETZABETH MARTINEZ SMITH, JANEIVYS MARIA MARTINEZ ARRIOLA, SARAY VALENTINA MARTINEZ ARRIOLA Y REIMAR JOHAN MARTINEZ MERIÑO quienes actúan en calidad de nietos de la víctima OMAR JOSE MARTINEZ SOLIS, por el daño antijurídico a ellos causado como consecuencia de la muerte del señor OMAR JOSE MARTINEZ SOLIS, en hechos ocurridos el día 31 de mayo de 2024, por el colapso del puente Simón Bolívar junto con los vehículos que por allí se desplazaban y en el que se movilizaba en calidad de ocupante. Lo anterior por la omisión en el cumplimiento del deber de vigilancia, mantenimiento y seguridad de las infraestructuras atribuido por la Constitución Política a las autoridades públicas, quienes estaban obligadas a garantizar el amparo de sus derechos, bienes e intereses pero que lamentablemente bajo la mirada indiferente de las entidades convocadas ocurrió el luctuoso siniestro.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, los convocados deben pagar a los convocantes, los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales así:

TOTAL PERJUICIOS MORALES LA SUMA DE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.568.150.000.00).

TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO A FAVOR DE LA SEÑORA JANEYVIS MARIA MARTINEZ CABARCAS, LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000).

TERCERO: Que se condene a los convocados NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTES, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DISTRITO DE BARRANQUILLA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.E.S.P. (TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.), a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación, según lo dispuesto en los artículos 189, 192, de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Igualmente se declare que, al pagar las sumas liquidadas por concepto de indemnización de perjuicios del orden material, estos deben reajustarse con base en la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la conciliación, conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y la certificación del DTF Bancaria.

QUINTA: Que los convocados NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTES, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, MUNICIPIO DE SOLEDAD, DISTRITO DE BARRANQUILLA – AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.E.S.P. (TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.), están obligados a dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que las partes lleguen en la audiencia dentro del término señalado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011”.

De acuerdo con el análisis del caso, el Comité de Conciliación señaló que según las pretensiones elevadas por el actor, se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, pues a la entidad no le corresponde realizar mantenimiento, señalización o reparación de la malla vial del Distrito de Barranquilla, y el puente Simón Bolívar y sus orejas, localizado en la Calle 30, al interior del Municipio de Soledad, es una vía administrada por la Nación. Antes del 24 de julio de 2024, era administrada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y, de dicha fecha en adelante, es administrada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Igualmente, existe Ausencia de imputación del daño al Área Metropolitana de Barranquilla. La falla en el servicio es el título de imputación por excelencia, bajo el cual se le imputa al Estado los

daños causados por omisiones, pues la inacción de la autoridad parte de la existencia de una obligación de actuar, por lo que necesariamente estamos ante el incumplimiento de una obligación o lo que es lo mismo, una falla en la prestación del servicio, sin embargo el puente Simón Bolívar y sus orejas, localizado en la Calle 30, al interior del Municipio de Soledad, es una vía administrada por la Nación y por ende esta la responsable de su mantenimiento.

En consecuencia, la decisión unánime del Comité de Conciliación el 8 de agosto de 2025 Según Acta No. 007, fue NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES..

7.- Solicitud de conciliación extrajudicial convocada por por la firma INVERSIONES PORTONAITO S.A.S. que pretende "... se deje sin efectos los actos administrativos que negaron la solicitud de revisión de avalúo catastral de los predios propiedad del demandante y, en consecuencia, se modifique el avalúo catastral presentado por el actor".

Las pretensiones del accionante son las siguientes **"Primero:** Que el DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE HACIENDA, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- DE BOGOTÁ GO CATASTRAL dejen sin efecto los siguientes actos administrativos que NEGARON las solicitudes de reavalúo catastral de los predios propiedad de mi poderdante:

1. PREDIO BARÚ BEACH LOTE 166 (REFERENCIA CATASTRAL 000400010903802)

1.1. RESOLUCIÓN No. 20247840 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024, "Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"

1.2. RESOLUCIÓN AMB-13-001-001649-2025 FECHA 30-04-2025, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA RESOLUCIÓN No. 2024-7840 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL"

2. PREDIO BARÚ BEACH LOTE 207 (REFERENCIA CATASTRAL 000400010916802)

2.1. RESOLUCIÓN No. 20247834 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024, "Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"

2.2. RESOLUCIÓN AMB-13-001-001648-2025 FECHA 30-04-2025, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA RESOLUCIÓN No. 2024-7839 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL"

3. PREDIO BARÚ BEACH LOTE 210 (REFERENCIA CATASTRAL 000400010919802)

3.1. RESOLUCIÓN No. 20247839 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024, "Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"

3.2. RESOLUCIÓN AMB-13-001-001648-2025 FECHA 30-04-2025, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA RESOLUCIÓN No. 2024-7839 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL".

4. PREDIO BARÚ BEACH LOTE 213 (REFERENCIA CATASTRAL 000400010922802)

4.1. RESOLUCIÓN No. 20247832 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024, "Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"

4.2. RESOLUCIÓN AMB-13-001-001295-2025 FECHA 08-04-2025, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA RESOLUCIÓN No. 20247832 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL".

5. PREDIO BARÚ BEACH LOTE 214 (REFERENCIA CATASTRAL 000400010923802)

5.1. RESOLUCIÓN No. 20247838 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024, "Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"

5.2. RESOLUCIÓN AMB-13-001-001055-2025 FECHA 04-04-2025, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA RESOLUCIÓN No. 20247838 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL"

6. PREDIO BARÚ BEACH LOTE 216 (REFERENCIA CATASTRAL 000400010925802)

6.1. RESOLUCIÓN No. 20247835 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024, "Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"

6.2. RESOLUCIÓN AMB-13-001-001056-2025 FECHA 04-04-2025, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA RESOLUCIÓN No. 20247835 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL".

7. PREDIO BARÚ BEACH LOTE 220 (REFERENCIA CATASTRAL 000400010929802)

7.1. RESOLUCIÓN No. 20247833 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024, "Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"

7.2. RESOLUCIÓN AMB-13-001-001647-2025 FECHA 30-04-2025, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA RESOLUCIÓN No. 2024-7833 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL".

8. PREDIO BARÚ BEACH LOTE 222 (REFERENCIA CATASTRAL 000400010931802)

8.1. RESOLUCIÓN No. 20247831 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2024, "Por la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral"

8.2. RESOLUCIÓN AMB-13-001-001646-2025 FECHA 30-04-2025, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA RESOLUCIÓN No. 2024- 7831 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – GO CATASTRAL, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL"

Segundo: Que, posterior a lo anterior, el DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE HACIENDA, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- DE BOGOTÁ GO CATASTRAL conceda favorablemente la solicitud de reavalúo catastral de los predios objeto de la solicitud, y relacionados a continuación: BARÚ BEACH LOTE 166, BARÚ BEACH LOTE 207, BARÚ BEACH LOTE 210, BARÚ BEACH LOTE 213, BARÚ BEACH LOTE 214, BARÚ BEACH LOTE 216, BARÚ BEACH LOTE 220, BARÚ

BEACH LOTE 222, en los valores solicitados en la petición de reavalúo catastral de 27 de julio de 2023"

El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Estado, en reunión efectuada el 23 de septiembre de 2025 de acuerdo con lo plasmado en el Acta 008 concluyó que, para resolver las solicitudes de revisión de avalúo catastral presentadas por INVERSIONES PORTONAITO S.A.S. la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ realizó un avalúo de mercado a partir del cual determinó el valor de los inmuebles objeto de concepto, cuyas conclusiones fueron acogidas en su integridad por las Resoluciones impugnadas.

Por su parte, el Área Metropolitana de Barranquilla, de forma previa a desatar los recursos de reposición, realizó visita presencial a los inmuebles propiedad de INVERSIONES PORTONAITO S.A.S., así como una comparación del precio del metro cuadrado en los lotes aledaños, a partir de los cuales encontró que las decisiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ fueron acertadas.

Igualmente, las decisiones proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ y por el Área Metropolitana de Barranquilla fueron consistentes al señalar que el avalúo catastral que pretende hacer valer INVERSIONES PORTONAITO S.A.S. presenta inconsistencias a la luz de la Resolución IGAC 620 de 2008 que impiden darle pleno valor.

Así las cosas, como los actos administrativos impugnados realizaron un proceso de evaluación de los predios cuya propiedad ostenta INVERSIONES PORTONAITO S.A.S. en los términos de la Resolución IGAC 620 de 2008, es claro que el valor del avalúo catastral reprochado se encuentra ajustado a la realidad de los inmuebles

Como corolario de lo expuesto, el Comité de Conciliación del Área Metropolitana de Barranquilla decide NO CONCILIAR las pretensiones del accionante y así quedo planteado en el acta citada.

8.- Solicitud de conciliación presentada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "B" – Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, dentro de la Acción Popular que pretende proteger a la ciudadanía de la “ – Violación al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles por deficiencias en la malla vial ”.

Las pretensiones que se discutirán ante la jurisdicción en caso de no llegar a un pacto de cumplimiento serán las siguientes:

“PRIMERO: Se declare que la accionada debido a sus omisiones ha violado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles, de las personas que usan el puente de la intersección de la Circunvalar con la Vía de la Cordialidad de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada adoptar las medidas necesarias que mitiguen los riesgos a que se exponen los habitantes del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y del Departamento del Atlántico, mediante acciones dirigidas a evaluar el estado actual del puente de la intersección de la Circunvalar con la Vía de la Cordialidad, a proceder a su reconstrucción de resultar necesario, o a ordenar construir un nuevo puente que respete la normativa actual en materia de seguridad para los peatones y responda a las actuales necesidades de movilidad, y acceso de los habitantes.

TERCERO: Se ordene la señalización necesaria para prevenir tanto a los transeúntes del peligro al que se exponen en los dos tramos del puente dado que el andén no cumple con las normas técnicas que garanticen su seguridad.

CUARTO: Se ordene la implementación de zonas de aislamiento y barreras de protección de los transeúntes, y que igualmente se reparen los andenes debido al estado precario actual de los mismos, reconstrucción de barandas.

QUINTO: Se adopten medidas de prevención, brindando mejor iluminación, que permita que quienes transiten por el sector, lo hagan con una buena visibilidad.

SEXTO: Se ordene a la demandada desalojar todas aquellas personas que actualmente se encuentran invadiendo el espacio público del referido puente, mediante la instalación de ventas ambulantes y escaleras de madera hechas que atentan contra la seguridad.

SEPTIMO: Se ordene a la demandada, implementar medidas coercitivas para transportadores que impidan el abordaje y transbordo de pasajeros en el referido puente mediante la construcción de paraderos en puntos estratégicos cercanos a los puntos de intersección del puente con otras vías que conectan a la ciudad y a los municipios aledaños.

OCTAVO: Se ordene a la demandada, realizar las obras necesarias para impedir el estancamiento de aguas lluvias en las partes laterales de las orejas del puente, que ocasionan deterioro al medio ambiente e inseguridad para el tránsito por esas zonas.

NOVENO: Se ordene a la demandada, la reparación urgente de la vía alterna de Galapa a Barranquilla, la cual se encuentra llena de profundos huecos que impide la movilización por la zona”.

El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Estado, en reunión efectuada 6 de octubre de 2025 de acuerdo con lo plasmado en el Acta 009 concluyo que El Área Metropolitana de Barranquilla NO es la entidad que con sus acciones u omisiones está presuntamente vulnerando los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles de los habitantes del Departamento del Atlántico, como tampoco la autoridad llamada a implementar las medidas de protección solicitadas, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva en dichos asuntos.

La legitimación material en la causa por pasiva en las acciones populares recae sobre la autoridad que según sus competencias y por sus actuaciones es la presunta responsable de las vulneraciones a derechos colectivos señaladas en la demanda.

De otro lado se establece en el comité que se presenta la AUSENCIA DE HECHO U OMISIÓN ATRIBUIBLE AL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. El Área Metropolitana de Barranquilla NO es la entidad que, presuntamente, desatendió la debida administración y mantenimiento del puente donde interceptan la Carretera de la Cordialidad y la Avenida Circunvalar, ni de la vía alterna de Galapa a Barranquilla como tampoco la autoridad competente para implementar las medidas pertinentes y conducentes para que cesen tales afectaciones

Tal como lo evidencia el demandante, cuyas afirmaciones corresponden con la información registrada en el sistema de información vial – HERMES, el puente donde interceptan la Carretera de la Cordialidad y la Avenida Circunvalar es una vía nacional a cargo del INVIAS.

Así mismo se observa la AUSENCIA DE HECHO U OMISIÓN ATRIBUIBLE AL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. El Área Metropolitana de Barranquilla NO es la entidad encargada de la señalización de vías y construcción de andenes, de la administración y mantenimiento, actividad que recae sobre el ente territorial donde estén ubicadas.

Tampoco es responsabilidad del Area Metropolitana de Barranquilla, la construcción de infraestructura para la correcta prestación del servicio de alumbrado público, dado que el Decreto 1073 de 2015 señala que la prestación del servicio de alumbrado público estará a cargo de los Municipios y Distritos, quienes deberán procurar la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público.

Consecuente con lo anterior el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Estado, decidió NO CONCILIAR las pretensiones del accionante y así quedo planteado en el acta No 009 de 2025.

Cordialmente,



ALEXANDRA VIOLET LOPEZ PEÑALOZA
Secretaria Técnica Comité Conciliación
Área Metropolitana de Barranquilla

C.C. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO